

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 26 DEL AÑO 2022.

No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 282.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 283.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA IXTEPEJI, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 284.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 15**

DECRETO NÚM. 285.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA SOLA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 20**

DECRETO NÚM. 286.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 27**



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 286

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Le de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	49,009,562.63
IMPUESTOS	4,927,235.50
Impuestos sobre los Ingresos	83,945.00

Diversiones y Espectáculos Públicos	83,945.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,722,940.50
Predial	2,650,940.50
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	72,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,120,350.00
Traslación de Dominio	2,120,350.00
DERECHOS	3,235,869.48
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	9,500.00
Mercados	2,700.00
Panteones	9,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,226,369.48
Alumbrado Público	1,170,229.48
Aseo Público	280,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	46,380.00
Licencias y Permisos	135,260.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	438,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	95,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	55,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	850,000.00
Sanitarios	23,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	15,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	110,500.00
Ocupación de la Vía Pública	8,000.00
PRODUCTOS	6,350.00
Productos	6,350.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	3,600.00
Productos Financieros del Ramo IV	350.00
Productos Financieros de Convenios Federales	150.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	150.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	600.00
APROVECHAMIENTOS	590,000.00
Aprovechamientos	590,000.00
Multas	495,000.00
Otros Aprovechamientos	95,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	40,250,107.65
Participaciones	17,503,449.00
Fondo General de Participaciones	11,958,064.00
Fondo de Fomento Municipal	4,016,740.00
Fondo Municipal de Compensación	367,289.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	396,142.00
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	125,860.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	571,898.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	50,782.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	16,673.00
Aportaciones	22,746,656.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,573,955.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	12,172,701.65
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca,

considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

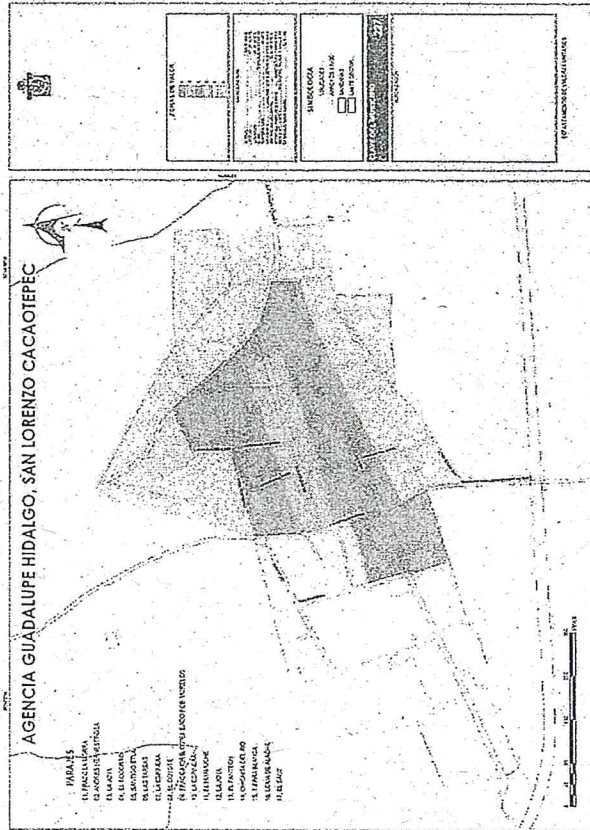
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	267.00
B	235.00
C	215.00
D	193.00
E	160.00
F	120.00
Fraccionamientos	225.00
Susceptible de Transformación	128.50
Agencias y Rancherías	128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	16,000.00
Agostadero	13,900.00
Forestal	11,770.00
No apropiados para uso agrícola	10,700.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,341.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,667.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	2,065.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7		Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	-
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	-
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	-
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	-
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Media	PBM4	964.00	(PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PEE3	1,215.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PEM4	1,331.00	Medio	COBP4	723.00
Alta	PEA5	1,530.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
			Mínimo	COBP2	209.00
			Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación en el mes de enero de 50%, en febrero de 40%, en Marzo y Diciembre de 30%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad, madres solteras, con hijos hasta 16 años que se encuentran estudiando y personas que tengan alguna discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual del año en curso.

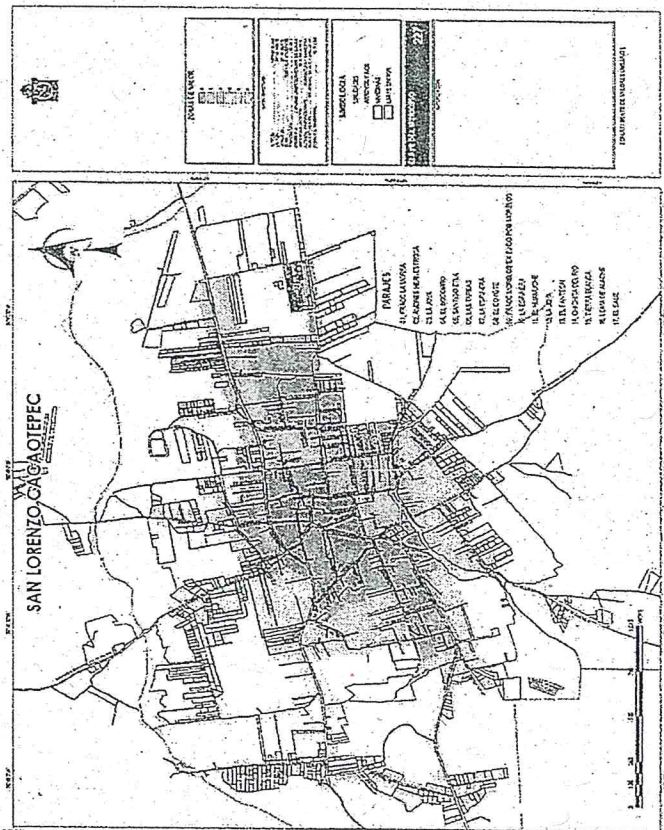
Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	12.00
II. Habitacional tipo medio	5.60
III. Habitacional popular	4.00
IV. Habitacional de interés social	4.80
V. Habitacional campestre	5.60
VI. Granja	5.60
VII. Industrial	5.60

Artículo 21. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 22. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 29. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	500.00	Anual
II. Ampliación o cambio de giro	250.00	Por evento
III. Derecho de uso de piso para descarga	2,000.00	Por Evento
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos		
1.- Venta de Dulces Regionales	360.00	Anual
2.- Venta de pan	360.00	Anual
3.- Venta de pastéles y postres	360.00	Anual
4.- Venta de elotes y esquites	360.00	Anual
5.- Venta de frutas y verduras	360.00	Anual
6.- Venta de helados y nieves	360.00	Anual
7.- Venta de pescado y mariscos	360.00	Anual
8.- Venta de barbacoa	360.00	Anual
9.- Venta de aguas frescas Téjate	360.00	Anual
10.- Venta de accesorios para autos	360.00	Anual
11.- Venta de pollo en pie y destazado	360.00	Anual
12.- Venta de tortillas	360.00	Anual
13.- Venta de tabicón y labique	360.00	Anual
14.- Compra de fierro viejo	360.00	Anual
15.- Venta de periódico y revistas	360.00	Anual
16.- Venta de muebles electrodomésticos	360.00	Anual
17.- Venta de fritangas	360.00	Anual
18.- Venta de artículos de limpieza	360.00	Anual
19.- Venta de blancos	360.00	Anual
20.- Venta de plantas o flores	360.00	Anual
21.- Venta de discos y películas	360.00	Anual

22.- Venta de productos lácteos	360.00	Anual
23.- Venta de ropa	360.00	Anual
24.- Venta de calzado	360.00	Anual
25.- Venta de dulces y frituras	360.00	Anual
26.- Venta de café preparado	360.00	Anual
27.- Venta de raspados y paletas	360.00	Anual
28.- Venta de cosméticos o de higiene personal	360.00	Anual
29.- Venta de fragancias y perfumes	360.00	Anual
30.- Venta de accesorios o joyerías	360.00	Anual
31.- Venta de figuras de yeso y barro	360.00	Anual
32.- Venta de muebles y accesorios	360.00	Anual

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados, se pagara de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previa a la prestación del servicio.

I. La cuota por servicios de vigilancia y reglamentación será la siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	300.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	500.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	150.00
d) Construcción o reparación de monumentos	100.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 34. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 36. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso

de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 37. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 38. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 39. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 41. El pago de este derecho se efectuará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura comercial	10.00	Diarios
Recolección de basura de casa – habitación	10.00	Diarios

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	60.00
III. Certificación de la superficie de un predio	300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	400.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	60.00
VI. Constancia de ganado	60.00
VII. Constancia de antecedentes no penales en los archivos municipales.	100.00
VIII. Constancia de prestación de servicios de transporte público	300.00
IX. Permiso de residencia	10,000.00
X. Constancias y copias certificadas de no adeudo, constancias de apoyo de resguardo, constancia de inexistencia de acta de nacimiento y de matrimonio, constancia de no hijo.	100.00
XI. Constancia de alineamiento	300.00
XII. Constancia de posesión	200.00
XIII. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	60.00

Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 48. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	7.00
b) Reconstrucción m ²	5.00
c) Demolición de inmuebles m ²	4.00
d) Construcción de albercas m ³	50.00
e) Construcción de cisterna hasta 7 m ³	50.00
f) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	300.00
II. Aprobación o revisión de planos	1,500.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	200.00
IV. Alineación y uso de suelo	300.00
V. Renovación de licencias de construcción	300.00
VI. Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00
VIII. Subdivisiones	
a. Zona A	7.00 m ²
b. Zona B	5.00 m ²
c. Zona C	3.00 m ²
IX. Las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía de manera subterránea, deberán pagar los derechos por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:	
a. Inicio de operaciones (por metro lineal)	8.00
b. Continuación de operaciones (por metro lineal)	6.00
c. Regularización o actualización de metraje (por metro lineal)	5.00
d. Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto mayor a 5 metros de alto)	15,000.00
e. Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica obra nueva – regularización)	200,000.00

f. Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso de obra nueva – regularización	7,500.00 5m
g. Licencias de construcción para colocación de red o cableado subterráneo en piso con cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	7,500.00 5m
h. Colocación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste)	500.00
i. Licencia para reubicación de postes de madera y /o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste)	250.00

Artículo 49. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00 m ²
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	5.00 m ²
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	3.00 m ²
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	2.00 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 52. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro Comercial:

Concepto	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. Aserradero	3,000.00	2,000.00
II. Adoquinará	1,000.00	700.00
III. Accesorios para Automóvil	800.00	500.00
IV. Almacenes o bodegas de materiales o granos	2,000.00	1,500.00

V. Alquiler de mobiliario	3,000.00	2,500.00
VI. Aceites y lubricantes	800.00	500.00
VII. Boutique	800.00	500.00
VIII. Cenaduría	1,200.00	700.00
IX. Cafetería	800.00	500.00
X. Carnicería	1,000.00	800.00
XI. Carpintería	1,200.00	1,000.00
XII. Cremería	500.00	250.00
XIII. Distribuidora de bebidas, embotelladoras	120,000.00	100,000.00
XIV. Dulcería	400.00	300.00
XV. Dulces regionales	800.00	400.00
XVI. Expendio de pollo en pie y destazado	1,800.00	1,200.00
XVII. Expendio de revistas y periódicos	600.00	400.00
XVIII. Empresas de elaboración y/o distribución de productos alimenticios	40,000.00	30,000.00
XIX. Empresa o fábrica de jabón	15,000.00	10,000.00
XX. Fruterías y venta de verduras	600.00	500.00
XXI. Florería	1,000.00	500.00
XXII. Ferretería	4,000.00	2,000.00
XXIII. Farmacias	2,000.00	1,500.00
XXIV. Invernaderos	15,000.00	10,000.00
XXV. Juguetería	2,000.00	1,000.00
XXVI. Juguería	600.00	400.00
XXVII. Marisquería	2,000.00	1,500.00
XXVIII. Mercería	400.00	300.00
XXIX. Materiales para construcción	5,000.00	3,000.00
XXX. Marmolería	1,000.00	700.00
XXXI. Mezcalería	1,000.00	800.00
XXXII. Molino	1,000.00	500.00
XXXIII. Mini Súper	8,000.00	6,000.00
XXXIV. Misceláneas	1,000.00	700.00
XXXV. Mueblería	1,800.00	1,200.00
XXXVI. Novedades y Regalos	1,000.00	700.00
XXXVII. Pizzería	1,200.00	700.00
XXXVIII. Pastelería	1,200.00	700.00
XXXIX. Peletería y Nevería	1,000.00	800.00
XL. Papelería	1,000.00	600.00
XLI. Perfumería	800.00	600.00
XLII. Procesadora de asfalto y materiales pétreos	50,000.00	30,000.00
XLIII. Refaccionaria	3,500.00	2,000.00
XLIV. Rosticería	800.00	600.00
XLV. Tortillería	4,000.00	2,500.00
XLVI. Taquería	1,500.00	800.00
XLVII. Totería	700.00	500.00
XLVIII. Tabiquería	4,000.00	2,000.00
XLIX. Venta de semillas y granos	600.00	400.00
L. Venta de Ropa y blancos	600.00	500.00
LI. Venta de Artículos de plástico y desechables	1,000.00	600.00
LII. Vidrierías	1,000.00	600.00
LIII. Venta de Agua en Pipa	5,000.00	3,000.00
LIV. Venta de Autos semi-nuevos	10,000.00	5,000.00
LV. Viveros	25,000.00	12,000.00

LVI. Veterinarios	1,000.00	600.00
LVII. Zapatería	800.00	400.00
AGENCIA		
1. Almacén de jugos, abarrotes, productos de limpieza, carnes frías lácteos y derivados	30,000.00	20,000.00
2. Distribuidora de bebidas embotelladoras	120,000.00	100,000.00

Industrial:

concepto	expedición en pesos	refrendo en pesos
I. Fabricación y venta de ropa industrial y comercial	12,000.00	8,000.00
II. Fabricación, comercialización, importación y exportación de equipos y productos de la industria eléctrica	8,000.00	6,000.00

Servicios:

Concepto	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. Balneario	1,800.00	1,000.00
II. Anuncios en aparatos de sonidos	800.00	500.00
III. Clínica Particular	12,000.00	7,000.00
IV. Despacho contable, jurídico	2,500.00	2,000.00
V. Ciber	800.00	500.00
VI. Centro de verificación Vehicular	12,000.00	7,000.00
VII. Centro botanero	5,000.00	3,500.00
VIII. Centro de diversiones	2,500.00	1,500.00
IX. Consultorio dental, medicina general, psicología y terapéutico	1,800.00	1,000.00
X. Campo de fútbol siete y rápido	1,800.00	900.00
XI. Constructoras	15,000.00	10,000.00
XII. Cribadoras con maquina	10,000.00	5,000.00
XIII. Estética	600.00	400.00
XIV. Escuela particular		
a. estancia infantil	5,000.00	3,000.00
b. preescolar	5,000.00	3,000.00
c. primaria	5,000.00	3,000.00
d. secundaria	5,000.00	3,000.00
e. bachillerato	5,000.00	3,000.00
XV. Encierro de autos	10,000.00	5,000.00
XVI. Fondas	1,200.00	600.00
XVII. Funerarias y velatorios	4,000.00	3,000.00
XVIII. Gasolineras	65,000.00	58,000.00
XIX. Gaseras	60,000.00	45,000.00
XX. Gimnasio	6,000.00	4,000.00
XXI. Hospital	15,000.00	9,000.00
XXII. Hotel y Motel	3,500.00	2,000.00
XXIII. Imprenta y serigrafía	1,500.00	1,000.00
XXIV. Lavandería	1,200.00	800.00
XXV. Laboratorio, Rayos X	5,000.00	3,000.00
XXVI. Lava autos	2,000.00	1,000.00
XXVII. Peluquería	8,000.00	600300
XXVIII. Purificadora de Agua	5,000.00	3,000.00
XXIX. Restaurant	3,000.00	2,000.00
XXX. Renovadora de calzado	500.00	300.00
XXXI. Salón de eventos	7,000.00	5,000.00

XXXII. Sistemas satelitales	3,000.00	2,000.00
XXXIII. TV. Con sistema, Nintendo, PlayStation, Exbox, etc.	800.00	500.00
XXXIV. Tintorería	800.00	500.00
XXXV. Taller de costura	1,000.00	700.00
XXXVI. Taller de joyería	800.00	600.00
XXXVII. Tapicería	1,000.00	400.00
XXXVIII. Talleres mecánicos	3,000.00	2,000.00
XXXIX. Taller de Herrería	2,000.00	1,500.00
XL. Taller de Hojalatería	3,000.00	2,500.00
XLI. Taller Eléctrico Automotriz	2,000.00	1,500.00
XLII. Taller de Torno y soldadura	3,000.00	2,500.00
XLIII. Taller de Balconearía	2,000.00	1,500.00
XLIV. Taller de Cancelería, Aluminio y vidriera	2,000.00	1,500.00
XLV. Taller de Audio	1,500.00	1,000.00
XLVI. Taller de bicicletas	800.00	600.00
XLVII. Taller de Motos	2,000.00	1,500.00
XLVIII. Talacharía	1,500.00	700.00
XLIX. Tienda de autoservicios	8,000.00	5,000.00
L. Trituradoras	20,000.00	10,000.00
LI. Vulcanizadoras	1,000.00	500.00
AGENCIA		
I. Hotel y Motel	3,500.00	2,000.00
II. Vulcanizadoras	1,000.00	500.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00
c) Venta de mezcal en copeo	1,000.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m ²	6,500.00
e) Distribuidora de cerveza	80,000.00
f) Licorería y vinatería	3,500.00
g) Restaurante con venta cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,500.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,500.00
i) Bar	12,000.00
AGENCIA	
1) Depósito de cerveza con superficie de 21 m ²	50,000.00

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
Venta de mezcal en copeo	1,000.00
Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m ²	2,000.00
Distribuidora de cerveza	10,000.00
Licorería y vinatería	1,000.00
Restaurante con venta cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00
Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
Bar	2,000.00
AGENCIA	
Depósito de cerveza con superficie de 21 m ² o mas	5,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00
c) Venta de mezcal en copeo	500.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m ²	4,500.00
e) Distribuidora de cerveza	52,500.00
f) Licorería y vinatería	2,000.00
g) Restaurante con venta cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
i) Bar	9,000.00
AGENCIA	
1) Depósito de cerveza con superficie de 21 m ²	40,000.00

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 55. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 56. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos o disposiciones de carácter general, o a través de las disposiciones acordadas por el Cabildo, los requisitos, condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que podrán difundirse o instalarse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 57. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización de la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tabla:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES						
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)	Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente.	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

a) Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.70	0.65	4.50	5.00	10.00	k) Pantalla Publicitaria o Electrónica de 3 M ² o más	50.00	30.00	50.00	N/A	N/A
b) Pintado o Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.50	No aplica	No aplica	l) En el exterior de vehículo de	6.50	50.00	6.80	1.50	2.00
c) Bastidores móviles o fijos	3.50	2.50	4.50	No aplica	No aplica	m) En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.50	2.20	4.40	5.00	No aplica
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	8.50	7.50	8.80	1.50	1.50	n) En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m ²)	3.73	3.11	5.18	No aplica	No aplica
e) Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5.00	6.73	1.50	1.50	o) Tarifas por distribución mediante sonido móvil	50.10	40.00	65.00	No aplica	No aplica
f) Adosado o integrado en fachada luminoso	10.00	6.50	7.50	1.50	1.50	p) En motocicleta (por unidad)	4.90	4.80	9.60	5.00	No aplica
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	11.00	6.50	7.50	1.50	5.00	q) En Máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	35.00	15.00	30.00	No aplica	No aplica	r) En parabús (por unidad)	9.00	7.00	10.00	1.50	1.50
2. Por M ² de 1 a 4 metros	40.00	25.00	35.00	No aplica	No aplica	s) En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2.00
3. Por metro cuadrado Mayores de 5 M ²	45.00	28.00	40.00	No aplica	No aplica	t) En mamparas y marquesinas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
h) Luminoso	12.00	9.00	20.70	1.50	2.00	u) En cortinas metálicas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
i) No luminoso	10.00	8.00	15.53	1.50	2.00						
j) Pantallas publicitarias	45.10	20.00	40.00	N/A	N/A						

v) Vallas Publicitarias	20.00	10.00	30.00	No aplica	No aplica
-------------------------	-------	-------	-------	-----------	-----------

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 60. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	20.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	3,500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	2,000.00	Por evento

Artículo 61. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario		1,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	10,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje	Comercial	15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	5,000.00	Por evento

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 62. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 64. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección Décima. Por los Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

Artículo 65. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado, debiendo pagar las cantidades que se especifican:

I. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Dictamen aprobatorio	
1. Establecimientos de hasta 50 M ²	1,000.00
2. Establecimientos de hasta 100 M ²	2,500.00
3. Establecimientos de más de 100 M ²	5,000.00
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas	500.00

II. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 68. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía pública

Artículo 69. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 70. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las participaciones del ramo 28, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 71. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las aportaciones del ramo 33, Fondo III, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 72. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las participaciones del ramo 33,

Fondo IV, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 73. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a los Convenios Federales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 74. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a los Convenios Estatal, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las participaciones de los productos fiscales y propios, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en bienes públicos y privados	5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar o defecar en la vía pública)	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
VI. Por insultos a la autoridad	5,000.00
VII. Las impuestas por el Síndico Municipal, que serán valoradas de acuerdo a su gravedad y naturaleza del asunto	De 500.00 a 5,000.00
VIII. Por faltas al medio ambiente y equilibrio ecológico, derribo de árbol, poda de árboles, quema de residuos sólidos y descarga de sustancias líquidas sin autorización correspondiente	De 7,000.00 a 10,000.00
IX. Por daños al patrimonio municipal	De 500.00 a 5,000.00
X. Por construcción, ampliación, modificación, remodelación e instalación de actividades de gran magnitud y/o generen algún tipo de daño ecológico de impacto ambiental.	De 15,000.00 a 20,000.00

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 78. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 79. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 80. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 81. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 82. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 83. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 85. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I OAM

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos del Municipio	Actualizar los padrones de recaudación en materia de impuesto predial	Tener un Municipio Sustentable que no dependa al 100% de las Participaciones y Aportaciones Federales
Fortalecer e incrementar la capacidad recaudadora del Municipio y así mejor las Finanzas Públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para poder realizar los proyectos	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante orientación y asistencia adecuada.	Incrementar los ingresos recaudados

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2019	2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	26,101,184.43	26,117,124.30	27,152,358.48
A	Impuestos	4,179,119.50	4,395,828.05	4,552,343.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	2,960,658.36	2,933,159.00	3,499,230.98
E	Productos	997.40	17,718.29	5,050.00
F	Aprovechamiento	505,752.85	449,685.96	775,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	18,454,656.32	18,320,733.00	18,320,733.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	23,203,554.50	23,703,849.08	21,734,361.00
A	Aportaciones	21,527,396.72	23,703,849.08	21,734,360.00
B	Convenios	1,676,157.78	0.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00

4	Total de Resultados de Ingresos	49,304,738.93	49,820,973.38	48,886,719.48
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	26,262,905.98	26,262,905.98
A	Impuestos	4,927,235.50	4,927,235.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
C	Contribuciones de Mejoras	0	0
D	Derechos	3,235,869.48	3,235,869.48
E	Productos	6,350.00	6,350.00
F	Aprovechamientos	590,000.00	590,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
H	Participaciones	17,503,449.00	17,503,449.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
J	Transferencias y Asignaciones	0	0
K	Convenios	2	2
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2	Transferencias Federales Etiquetadas	22,746,656.65	22,746,656.65
A	Aportaciones	22,746,654.65	22,746,654.65
B	Convenios	2	2
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4	Total de Ingresos Proyectados	49,009,562.63	49,009,562.63
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Derechos por Prestación de Servicios	3,226,369.48	268,864.12	268,864.12	268,864.12	268,864.12	268,864.12	268,864.12	268,864.12	268,864.12	268,864.12	268,864.12	268,864.12	268,864.12
Productos	6,350.00	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17
Productos	6,350.00	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17	529.17
Aprovechamientos	590,000.00	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67
Aprovechamientos	590,000.00	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67	49,166.67
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	40,250,107.65	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15	2,473,013.15
Participaciones	17,503,449.00	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75	1,458,620.75
Aportaciones	22,746,658.65	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40	1,014,392.40
Convenios		2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 2 de Febrero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 8 de Febrero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.